

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 112

Fecha Estado: 21/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160023600	Ejecutivo Singular	OSCAR BERNARDO - RESTREPO ARANGO	CARLOS ENRIQUE - ZEA LONDOÑO	Auto que pone en conocimiento Se suspende la diligencia de ramate	19/07/2021	1	
05266310300220170024000	Verbal	VICTOR OBDULIO - URIBE MEJIA	ADENAWER - MEJIA QUINTERO	Auto que pone en conocimiento Se imparte aprobación a la liquidación de costas	19/07/2021	1	
05266310300220180024500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	COMERCIALIZADORA MARKANDEMA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se acepta la renuncia al poder, a hace la Dra. Paula Andrea Castrillon Echeverri, se requiere al Fondo Nal. de Gratías,	19/07/2021	1	
05266310300220210004600	Verbal	GLORIA CONSUELO MORALES BUITRAGO	HECTOR MAURICIO MORALES SANCHEZ	El Despacho Resuelve: Se admite el llamamiento en garantía	19/07/2021	1	
05266310300220210016600	Divisorios	ADRIANA PATRICIA GRAJALES LEON	JOREG IVAN HURTADO DUQUE	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda	19/07/2021	1	
05266310300220210019000	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	JUAN PABLO PEREZ BENITEZ	El Despacho Resuelve: Se inadmite la demanda	19/07/2021	1	
05266310300220210019100	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN PABLO PARDO ARANGO	Auto que libra mandamiento de pago libra mandamiento de pago,, se reconoce personería a la Dra, Carrolina na vez	19/07/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 449
Radicado	05266 31 03 002 2021 00166 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	ADRIANA PATRICIA GRAJALES LEÓN
Demandado (s)	ELKIN DE JESÚS GRAJALES PÉREZ Y OTROS
Tema y subtema	INADMITE POR SEGUNDA VEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Examinada la presente demanda., acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020; se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN de la misma, para que, de conformidad con el Art. 90 del C. G del P., la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo, cumpla los siguientes requisitos:

1. Como se pretende el reconocimiento de mejoras, deberá presentar el juramento estimatorio, conforme a lo establecido en el artículo 206 y 412 del C.G.P.
2. Según lo dispuesto en el artículo 26-4 del CGP y para efectos de determinar la competencia; deberá allegar avalúo catastral de los inmuebles con M.I. 001-169263 y 001-169264 objeto de la división.
3. De acuerdo a lo exigido en el inciso 3° del artículo 406 del CGP y por mandato del artículo 84-3 CGP con la demanda debe allegarse las pruebas que pretenda hacer valer; de tal manera que si requiere prueba pericial debe anexarla con la demanda; máxime cuando el avalúo comercial aportado data del 2017 y no indica el tipo de división que sería procedente en el presente caso.
4. Como las pretensiones deben tener sustento en los hechos; lo hechos deben complementarse en lo referido a los anteriores numerales.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura ADRIANA PATRICIA GRAJALES LEÓN en contra de ELKIN DE JESÚS GRAJALES PÉREZ Y OTROS.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 448
Radicado	05266 31 03 002 2021 00190 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Demandado (s)	VÍCTOR MANUEL MEZA SALAS Y OTROS
Tema y subtema	INADMITE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Examinada la presente demanda., acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020; se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN de la misma, para que, de conformidad con el Art. 90 del C. G del P., la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo, cumpla los siguientes requisitos:

1. Deberá adjuntarse el escrito de demanda **COMPLETO**, ya que el aportado carece de las últimas hojas del libelo, en la que deben obrar entre otros datos, las direcciones de notificación de las partes.
 - Así mismo, en cumplimiento del protocolo para presentación de demandas virtuales, establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular 20 del 10 de junio de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, deberá allegarse la demanda, en formato PDF que permita la acción de “copiar”, considerando que son múltiples las cifras, valores y conceptos por los cuales se solicita que se libere la orden de pago.
2. A la demanda deberá aportarse el certificado de las cuotas de administración causadas respecto de los locales arrendados, expedido por el representante legal del Centro Comercial Mayorca, conforme lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y en la Ley 675 de 2001.

3. Deberá aportarse certificado de existencia y representación del Centro Comercial Mayorca, con el fin de verificar en cabeza de quién se encuentra la representación del mismo.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda que instaura la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en contra de VÍCTOR MANUEL MEZA SALAS Y OTROS.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 443
Radicado	05266310300220210019100
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	JUAN PABLO PARDO ARANGO Y ANA ISABEL GUTIÉRREZ LONDOÑO
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial, “Scotiabank Colpatria S.A.” ha presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de los señores Juan Pablo Pardo Arango y Ana Isabel Gutiérrez Londoño, con base en que dichos señores suscribieron a su favor dos (2) pagarés cuyo pago han incumplido, obligaciones que han garantizado mediante hipoteca constituida por Escritura Pública N° 937 del 13 de febrero de 2019 de la Notaría 15 de Medellín, sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-1347520, 001-1347259 y 001-1347389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado, que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés y la escritura de hipoteca, a ponerlos a

disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de tales títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, y los títulos valores cumplen con los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los particulares del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, en favor de “Scotiabank Colpatria S.A.” y en contra de los señores Juan Pablo Pardo Arango y Ana Isabel Gutiérrez Londoño, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$ 158.607.784.47 por concepto de capital representado en el pagaré nro. 504119021202 que se aportó con la demanda; más la suma de \$ 9.369.237.21 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 1º de febrero de 2021 y el 14 de julio de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, a partir del 15 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de \$ 2.298.832.00 por concepto de capital representado en el pagaré nro. 5471291179180496 que se aportó con la demanda; más la suma de \$ 156.754.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 26 de febrero y el 8 de junio de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, a partir del 9 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total

de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-1347520, 001-1347259 y 001-1347389 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de los demandados. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Carolina Vélez Molina para representar a la parte demandante. : Advirtiéndolo que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso advertido en este sobre su circulación.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220160023600
AUTO QUE FIJA FECHA PARA REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud que mediante memorial que precede hace el señor apoderado de la parte demandante, se SUSPENDE la diligencia de REMATE programada dentro del presente proceso para el día 21 de julio de 2021 y, de acuerdo con lo que se solicita, se ORDENA OFICIAR a la DIAN, a fin de que, a la mayor brevedad posible, informe el estado del crédito, monto de la obligación pendiente y en general, lo atinente al trámite de cobro coactivo que dio lugar a la Resolución Nro. 20210205000232 del 27 de mayo de 2021, trámite que se adelanta en contra del finado CARLOS ENRIQUE ZEA LONDOÑO titular de la cédula de ciudadanía nro. 98.503.567

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220170024000
AUTO LIQUIDACIÓN COSTAS

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho \$ 4.000.000.00

Vr. Total..... \$ 4.000.000.00

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS.

Envigado Ant., julio 19 de 2021

Jaime A. Araque C.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada por la secretaría del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220180024500
AUTO ACEPTA RENUNCIA QUE, AL PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente, se ACEPTA la RENUNCIA que, al poder por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a la abogada . Paula Andrea Castrillón Echeverri.

Se requiere al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS para que, a la mayor brevedad posible, designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	446
Radicado	05266310300220210004600
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LUISA FERNANDA RAMÍREZ MORALES Y OTROS
Demandado (s)	HÉCTOR MAURICIO MORALES SÁNCHEZ Y DORIS DE JESÚS BLANDÓN RESTREPO
Tema y subtemas	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que los demandados dentro de este proceso le han dado respuesta a la demanda en forma oportuna, se concede PERSONERÍA para representarlos a la abogada Beatriz Sepúlveda Sierra.

Como con la respuesta a la demanda la parte demandada ha presentado escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la sociedad “SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.”, por venir ajustado a derecho dicho llamamiento en garantía de conformidad con lo señalado en los artículos 65 y 82 del Código General del Proceso, se ADMITE.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena CITAR al proceso en calidad de LLAMADA EN GARANTÍA a la sociedad “SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.”, a la cual se le notificará este auto, concediéndosele un término de VEINTE (20) DÍAS para comparecer al proceso en tal calidad.

Como con la respuesta a la demanda los demandados han presentado excepciones de mérito y objeción al juramento, de ellos se dará traslado a la parte demandante una vez la sociedad llamada en garantía se pronuncie o expire el término para ello.

NOTIFÍQUESE::

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ